

El Senado y la Cámara de Diputados ...

ACUIFEROS - Presupuestos mínimos para la protección ambiental y el uso racional de los acuíferos existentes en el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 1°. - Por la presente se establecen los presupuestos mínimos para la protección ambiental y el uso racional de los acuíferos existentes en el territorio de la República Argentina, y se definen los objetivos para promover el aprovechamiento sustentable y la preservación de este recurso hídrico, para el bien de las generaciones presentes y futuras.

ARTÍCULO 2°. - **Definición.** A los fines de la presente, se consideran acuíferos a aquellas formaciones geológicas permeables, capaces de almacenar grandes volúmenes de aguas subterráneas, incluyendo el material rocoso y los cursos internos y superficiales de agua, así como sus áreas de carga y descarga.

ARTÍCULO 3°. - **Objetivos.** Son objetivos de la presente Ley:

- a) Promover la preservación de los acuíferos mediante el ordenamiento territorial;
- b) Fomentar la protección ambiental y la gestión integrada de las aguas subterráneas;
- c) Instar al uso y aprovechamiento racional, sustentable y equitativo de los acuíferos;
- d) Efectuar el relevamiento y apreciación geológica e hidrogeológica de las características básicas de los acuíferos y masas de agua subterráneas existentes en el territorio nacional;
- e) Estimular los procesos de participación en la toma de decisiones, fomentando la suscripción de acuerdos entre las jurisdicciones provinciales copropietarias de acuíferos y el Estado Federal, para su preservación, administración, explotación y protección de manera coordinada y única;

- f) Contribuir en la defensa y sostenibilidad de las áreas de carga y descarga de los acuíferos tendiente a garantizar su régimen hidrológico regular;
- g) Elaborar diagnósticos de los acuíferos existentes y diseñar acciones para su preservación;
- h) Identificar las amenazas para la conservación de los acuíferos y definir los criterios y estrategias conducentes a reducirlas o eliminarlas;

ARTÍCULO 4°. - Información Registrada. Créase el Registro Nacional de Acuíferos, con el objeto de inventariar los existentes a efectos de la necesaria información para su adecuada conservación, control y monitoreo, incluyendo la cuenca hidrológica de la que forman parte, para su preservación y aprovechamiento racional y sustentable. El Inventario Nacional de Acuíferos deberá contener la información de ellos, su cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y áreas de recarga directa, indirecta y de descargas de las aguas, así como toda aquella información técnica de interés que la Autoridad de Aplicación estime necesaria, quien también determinará la frecuencia de actualización del mismo.

ARTÍCULO 5°. - Actividades restringidas. En las zonas delimitadas donde se ubiquen los acuíferos inventariados, quedan restringidas las actividades que puedan afectar su condición natural o sus funciones propias e intrínsecas. En especial quedan restringidas:

- a) La exploración o la explotación, convencional o no, de cualquier tipo de hidrocarburos.
- b) La exploración y explotación minera.
- c) El vertido de efluentes industriales y asimilables a los mismos, a los cuerpos de aguas subterráneas;
- d) Las actividades comerciales, industriales, o turísticas que puedan afectar significativamente los sistemas.

ARTÍCULO 6°. - Evaluación de Impacto Ambiental. Corresponderá la realización una Evaluación de Impacto Ambiental con audiencia pública, en función de lo previsto en

los artículos 11, 12 y 13 de la Ley General del Ambiente 25.675, respecto de las obras de infraestructura y de las actividades humanas que pudieran afectar las características ecológicas de los ecosistemas incluidos en los acuíferos.

ARTÍCULO 7°. - **Autoridades de Aplicación.** Será Autoridad de Aplicación el organismo que la Nación, las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 8°. - Será Autoridad de Aplicación en jurisdicción nacional el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación o el organismo ministerial que ejerza la competencia ambiental en el futuro.

ARTÍCULO 9°. - **Informe Anual.** La Autoridad de Aplicación a nivel nacional deberá realizar y brindar un informe anual al Congreso de la Nación que detalle el resultado de los monitoreos y controles de agua realizados, así como publicar su contenido en un formato electrónico que resulte de libre acceso para la ciudadanía.

ARTÍCULO 10°. - **Funciones.** Serán funciones de la Autoridad de Aplicación a nivel nacional conforme los principios de la presente ley:

- 1) Formular una política ambiental integral de los acuíferos sobre la base de los diagnósticos establecidos, teniendo en consideración y respetando las escalas nacionales, provinciales y locales;
- 2) Coordinar estrategias y programas de monitoreo y control de los acuíferos interjurisdiccionales;
- 3) Intervenir en coordinación con las autoridades de aplicación provinciales en la evaluación y otorgamiento de las autorizaciones para todas aquellas actividades, públicas o privadas, que utilicen los sistemas acuíferos interjurisdiccionales en su desarrollo;
- 4) Definir en conjunto con las autoridades provinciales correspondientes, los criterios de protección y utilización de los acuíferos interjurisdiccionales;

5) Propiciar programas y acciones de educación ambiental con el objeto de fomentar el cuidado y mantenimiento de los acuíferos;

ARTÍCULO 11°. - Sanciones. Las sanciones resultantes del incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten serán las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de CIEN (50) a DOSCIENTOS (200) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública provincial correspondiente a la jurisdicción donde se constató la infracción;
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones. La suspensión de la actividad podrá ser de SESENTA (60) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cese definitivo de la actividad.

ARTÍCULO 12°. - Reincidencia. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior podrán duplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de CINCO (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de la presente Ley.

ARTÍCULO 13°. - Responsabilidad de los gerentes o administradores. Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración, gerencia o representación legal, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 14°. - Responsabilidad de funcionarios. La autoridad o funcionario público que hubiere aprobado Estudios de Impacto Ambiental u otorgado concesiones que involucren el aprovechamiento de acuíferos en violación a lo prescripto por la presente norma; será sancionado con multa de hasta cien (100) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública provincial correspondiente a la jurisdicción

donde se constató la infracción e inhabilitación de hasta 5 (cinco) años para ejercer cargos públicos, si no resultare un delito más severamente penado.

ARTÍCULO 15°. - **Imposibilidad de obtener nuevas autorizaciones.** Toda persona humana o jurídica, pública o privada, que hubiere resultado infractora de los regímenes legales de preservación de los acuíferos, en la medida que no cumpliera con las sanciones impuestas, no podrá solicitar autorización para la instalación de nuevos emprendimientos productivos.

ARTÍCULO 16°. - **Destino de las multas.** Los importes percibidos por las autoridades competentes en concepto de infracciones serán utilizados para la protección y recomposición ambiental de los ecosistemas perjudicados.

ARTÍCULO 17°. - **Legitimación Activa.** Ante la producción de un daño sobre el ecosistema tutelado, tendrán legitimación para solicitar la recomposición del ambiente: el afectado, el Defensor del Pueblo, las asociaciones cuyo objeto sea la defensa del ambiente y/o los recursos hídricos y el Estado nacional, provincial o municipal. Asimismo, quedará legitimada para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso, conforme lo establecido por el artículo 30 de la Ley 25.675.

ARTÍCULO 18°. - **Cronograma.** En un plazo máximo de SESENTA (60) días a partir de la sanción de esta ley, la Autoridad de Aplicación Nacional deberá iniciar la ejecución del Inventario Nacional de Acuíferos que será presentado a las autoridades de aplicación provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en un plazo máximo de UN (1) año contados a partir de su comienzo de ejecución.

ARTÍCULO 19°. - Incorpórese los artículos 11°, 12°, 13° y 14° de la presente al Código Penal de la Nación.

ARTÍCULO 20°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor

Martín Antonio Berhongaray

Coautores

ASCARATE, Lidia Inés

CANO, José Manuel

DEL CERRO, Gonzalo Pedro Antonio

MARTIN, Juan

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto propone establecer con rango de norma federal, los presupuestos mínimos para la protección ambiental y el uso racional de los acuíferos existentes en el territorio de la República Argentina, definiendo criterios y estrategias que aseguren su aprovechamiento sustentable y la preservación de este recurso hídrico, para el bien de las generaciones presentes y futuras.

Puesto que las aguas superficiales son tangibles, han sido objeto de regulación a partir de obras de infraestructura como represas, diques, embalses artificiales, acueductos y canales de riego, entre otras. La mayor visibilidad de estas obras conduce a pensar que esta manifestación del agua constituye la mayor fuente para satisfacer las necesidades de la población. Sin embargo, **los ríos y lagos constituyen menos del 3% del agua dulce fluida de nuestro planeta. El 97% restante, se encuentra en el subsuelo:** de ahí la importancia de establecer normas de uso y protección de este invaluable recurso.

Un acuífero es una formación geológica capaz de suministrar agua subterránea útil a pozos y manantiales. Todos los acuíferos tienen dos características fundamentales: **capacidad de almacenar agua subterránea y de permitir el flujo de la misma.**

Las aguas subterráneas deben integrarse en la dimensión económica, social y ambiental de los recursos hídricos ya que muchas personas dependen directamente de ellas como suministro de agua potable y para garantizar la seguridad alimentaria y la vida sustentable. Los recursos hídricos subterráneos representan una alternativa concreta como fuente de agua segura para consumo y la producción agrícola e industrial en regiones áridas y semiáridas.

El uso de las aguas subterráneas ha aumentado significativamente durante los últimos cincuenta años debido a su presencia generalizada, alta confiabilidad durante épocas de sequía, buena calidad en la mayoría de los casos, y también por los avances en cuanto a conocimiento hidrológico, desarrollo de tecnologías modernas de perforación y bombeo y a los generalmente moderados costos de desarrollo.

Sin embargo, enfrentamos grandes desafíos, como la generación e integración de información respecto a su existencia, delimitación, volúmenes disponibles, régimen hidrogeológico de los mismos, funcionamiento y protección, el entendimiento de la complejidad intrínseca de los sistemas acuíferos y el **creciente riesgo a afectar la calidad o cantidad de las aguas subterráneas** ante la demanda de estos recursos hídricos para agua potable, los impactos del cambio climático en los sistemas del subsuelo y la resiliencia de las comunidades y poblaciones que dependen de los recursos hídricos subterráneos.

En los últimos años, la investigación hidrogeológica se ha centrado en los problemas de la calidad de agua subterránea. En la mayoría de los casos, no se trata ya de “encontrar agua”, sino de estudiar cómo la calidad de agua subterránea se ha visto afectada por actividades humanas, predecir la evolución del problema, intentar paliarlo o, en el mejor de los casos, simplemente adoptar las medidas oportunas para que estos problemas no lleguen a producirse.

La mala calidad del agua subterránea puede ser debida a causas naturales o a la actividad humana. En general, al hablar de *contaminación* nos referimos a esta última, por ejemplo, un vertido industrial, pero en muchas ocasiones, la distinción no es fácil pues una actividad humana no contaminante (en general, los bombeos) también altera un equilibrio previo, provocando el deterioro la calidad del agua subterránea. Las vías por las que distintas sustancias llegan a los acuíferos contaminando las aguas subterráneas son muy diversas:

- *Infiltración* de sustancias depositadas en superficie o de la lluvia a través de ellas.
- Filtración de *sustancias almacenadas bajo tierra*, o disolución de ellas por el agua subterránea.
- Filtración desde un *río influente*.
- *Derrames o rezumes accidentales* de depósitos o conducciones, superficiales o enterrados.
- Desde *la superficie, a través de captaciones* abandonadas o mal construidas.
- Desde otros acuíferos, *a través de las captaciones*.
- *Inyecciones en pozos*. En ocasiones ocultamente, otras veces tras un minucioso estudio técnico.

Por la mayoría de estas vías los contaminantes alcanzan la superficie freática más superficial, y posteriormente desembocan en el acuífero, siendo transportados por el flujo subterráneo. Las principales actividades humanas que generan contaminación de las aguas subterráneas son: disposición de residuos sólidos urbanos y de aguas residuales, actividades agrícolas y ganaderas, actividades industriales y la minería.

Estos desafíos mencionados con anterioridad, requieren de estudios e investigación exhaustiva, generación constante de información confiable, implementación de nuevas metodologías de gestión con base científica y de la consolidación de los principios para un manejo sostenible e integrado y un sistema de protección ambientalmente sólido de los recursos hídricos subterráneos.

En este sentido, es que resulta imprescindible en nuestro país la sanción de una normativa que proteja, regule y verifique la existencia, disponibilidad y estado de las fuentes de agua subterránea dentro de su territorio. En concordancia con lo establecido en el inciso b del artículo 7 de la Ley Nacional 25.688 "Régimen de Gestión Ambiental de Aguas".

Así como la Ley 25.688 establece dichas obligaciones para la Autoridad de Aplicación, habilitando un abordaje legal específico para que su tratamiento derive en el Congreso Nacional, he aquí un instrumento para dar cumplimiento a dicho mandato, atendiendo para ello al principio de no regresividad en materia ambiental y a los criterios de protección que deben observarse a la luz de la Ley General del Ambiente y de las leyes de presupuestos mínimos para la protección de Bosques y de Glaciares, todas ellas sancionadas con posterioridad a la Ley 25.688.

Distintos instrumentos internacionales se han manifestado en procura de proteger el agua. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en su declaración de Río de Janeiro (junio de 1992) consagró el Principio Precautorio, *"con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"*.

A nivel local, nuestra Constitución luego de su reforma, en el año 1994, ha consagrado el derecho de todos los habitantes de la nación a un ambiente sano con el correlativo deber de cuidado, el uso racional de los recursos naturales, la recomposición del daño ambiental, la educación ambiental, y el acceso a la información ambiental.

En este contexto, considero que desde el ámbito legislativo debe brindarse cumplimiento al mandato constitucional determinado por los artículos 41, 43 y 124 de nuestra Carta Magna, así como a los principios regulados en la Ley General del

Ambiente N° 25.675 y el mandato establecido en la Ley de Gestión de Aguas N° 25.688, estableciendo rigurosamente los presupuestos mínimos de protección ambiental para cada uno de los bienes comunes y naturales que pudieran encontrarse en riesgo o amenazados en su integridad, entre ellos los acuíferos.

Es así, que concibo a esta iniciativa como un paso clave para cuantificar, ordenar y salvaguardar un recurso esencial, procurando la instauración de una herramienta de planificación y de gestión, que permitirá avanzar en el diagnóstico y posterior uso sustentable de los mismos, asegurando la provisión de agua de calidad para todo el territorio nacional.

Autor

Martín Antonio Berhongaray

Coautores

ASCARATE, Lidia Inés

CANO, José Manuel

DEL CERRO, Gonzalo Pedro Antonio

MARTIN, Juan